

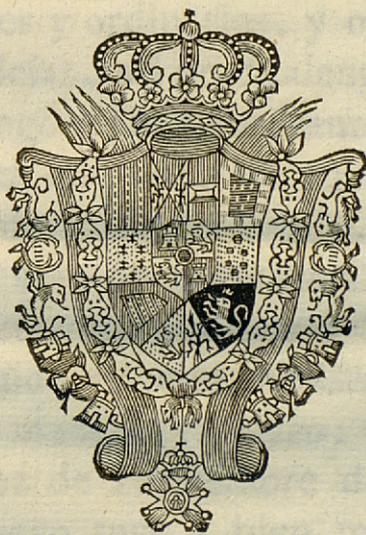
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y CUMPLIR
el Reglamento formado para la recaudacion y
administracion del servicio anual sobre Criados,
Mulas y Caballos, Tiendas y otros objetos que
se impuso por otra de diez de Noviembre
de mil setecientos noventa y nueve.

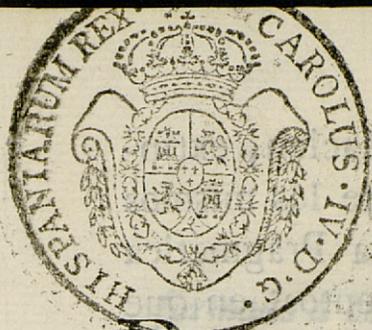
AÑO



1802.

MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



Datos despachos de oficio quatto mis.

**SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.**

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar puede en qualquiera manera, YA SABEIS: Que por mi Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve tuve á bien mandar exìgir con destino á las Caxas de Reduccion de Vales un servicio anual, así sobre el número de Criados y Criadas, como sobre el de las Mulas y Caballos de regalo, Coches, Fondas, Tiendas, y otros objetos que en ella se expresan; cuyo arbitrio es

uno de los aplicados para la consolidacion, extincion y pago periódico de intereses de los mismos Vales por el artículo tercero de la Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, en que se estableció el nuevo sistema administrativo de este ramo baxo la autoridad del mi Consejo y de la Comision gubernativa, creada por la propia Pragmática. Consiguiente á lo dispuesto en el artículo nueve de esta, y con presencia de las dudas y dificultades ocurridas para la recaudacion y administracion del expresado arbitrio, que se halla sin establecer en la mayor parte de pueblos del Reyno, formó la Comision gubernativa el Reglamento que la parecia mas conveniente, allanando los embarazos y estorbos que hasta ahora han entorpecido su exacción, y lo pasó al mi Consejo, manifestando al mismo tiempo quanto consideró oportuno. Visto y exáminado todo en él, con lo expuesto por mis Fiscales, lo trasladó á mi Real noticia en consulta de siete de Octubre de este año; y por mi Real resolucion, que fue publicada en diez y nueve de Noviembre próximo, conformándome con su parecer, he tenido á bien aprobar dicho Reglamento con algunas advertencias propuestas por mis Fiscales, y extendido con arreglo á ellas es del tenor siguiente.

REGLAMENTO

formado á consecuencia de lo dispuesto en el artículo IX de la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la recaudacion y administracion del servicio anual sobre Criados, Mulas, Caballos, Tiendas, Posadas y Casas de juego, como uno de los arbitrios aplicados á la consolidacion y extincion de Vales Reales.

I.

Debe hacerse con destino á la consolidacion de Vales Reales un servicio anual sobre Criados, Mulas y Caballos, Tiendas y Posadas de todas denominaciones, y Casas de juego; y en su pago son comprehendidas todas las personas de qualquier clase, dignidad, grado ó condicion que sean; exceptuándose únicamente el Estado Eclesiástico.

2.

En la Corte, Sitios Reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos marítimos habilitados para el comercio en España é Islas adyacentes, se contribuirá con quarenta reales por cada Criado, y veinte por cada Criada: en las Ciudades y Villas Cabezas de Partido ó de Corregimiento, treinta reales por los hombres, y quince por las mugeres: en las demas Villas, Lugares y Pueblos del Reyno veinte por los Criados, y diez por las Criadas; y en todas partes ochenta reales por el Esclavo, y quarenta por la Esclava.

Se entienden por Criados para el efecto de esta contribucion todos aquellos que con salario ó sin él sirvan á qualesquiera personas dentro ó fuera de casa, como son Mayordomos de las casas, Secretarios particulares de las personas, Gentilshombres, Pages, Maestros de Sala, Maestros de Pages, Ayos, Ayudas de Cámara, Porteros de estrados, Guardaropas, Faroleros, Enfermeros y Enfermeras, Xefes de Repostería y de Cocina, Reposteros, Cocineros y demas individuos de ambos officios; Tineleros, Tineleras, y Criados de Tinelo; Metres de hotel, Dispenseros, Caballerizos, Sotas, Volantes, Cazadores, Lacayos, Cocheros, Mozos de Caballos y de Mulas, Porteros de calle, y qualesquiera otros Criados de librea y caballeriza; Mozos de espuela de á pie ó de á caballo, Jardineros, Compradores, Camareros y Camareras, Damas, Segundas, Criadas de Criadas, Dueñas, Amas de Llaves, Amas de Gobierno, Nodrizas, Doncellas, Cocineras, Niñeras, y los demas Criados ó Criadas con qualquier denominacion que sirvan á la persona ó á la casa.

4.

Baxo el mismo concepto se comprehenden los Pages de Bolsa de Secretarios, los Amanuenses de Abogados, Procuradores, Notarios, Receptores, Agentes, y de qualquiera otros sugetos; é igualmente los Mancebos de las Tiendas y Escritorios de Comerciantes de todas clases, aunque sean parientes, no siendo hijos ó teniendo compañía en los negocios de los amos; y tambien los que sirvan en Fondas, Hosterías, Casas de juego &c. tanto hombres como mugeres.

5. Se exceptuan solamente de la contribucion aquellos Criados que personal y constantemente se ocupen en las labores del campo, en la pastoria de toda especie de ganados, y en cualesquiera artes ú oficios prácticos y menesteres que exerza el cabeza de la familia ó sus hijos; pero sirviendo á las personas no estarán exêntos, aun quando en alguna parte del año se empleen en el campo, pastoria, ú otro exercicio propio ó perteneciente al patrimonio ú oficio del amo.

6. Tanto en Madrid como en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno se pagarán cincuenta reales vellon por cada Mula ó Mulo, y veinte y cinco por cada Caballo ó Yegua de paso ó de regalo, ó que sirva para Coches, Berlinas, Birlochos, y demas carruages de rua, paseo ó camino, así como para cualesquiera otros usos que no se exceptuen expresamente en este Reglamento.

7. Son exceptuados los Caballos y Mulas de los Médicos, Cirujanos y Comadrones que esten asalariados para el cuidado de dos ó mas Lugares, las de Arrieros, Tragineros, Alquiladores de Caballerías y de Coches de camino, ú otro carruage de esta especie; las que se empleen constantemente en las labores del campo ó en cualesquier artefactos; los Caballos Padres registrados, los Cerriles y de Cria, los de Guardas de Montes y custodia de Ganados, los de Ministros monta-

dos de Rentas Reales, y los de aquellas personas que por razon de su empleo hayan de andar habitualmente á caballo, entendiéndose en todos casos limitada la excepcion á una sola caballería.

8.

Las Tiendas se dividen para la contribucion en tres clases: en la primera se comprehenden aquellas en que se vendan efectos y géneros de mercancia, como son: telas de seda y brocados, paños, lienzo blancos ó pintados de lino ó algodón; las Lonjas de chocolate, azúcar, especerías, y aquellas donde se despache por menor hilos, sedas, estambres, cintas, blondas, medias y otros géneros; las de Roperos de nuevo, Manguiteros, Modistas, Tiendas de curtidos; las de zapatos, pañuelos, gorros &c.; las Lonjas de hierro; los Almacenes de muebles; las Tiendas de quinca-llería; las de géneros ultramarinos, espíritus, perfumes y aguas de olor; los Almacenes de papel; y los Corrales ó Almacenes donde se venda madera.

9.

La segunda clase se compone de las Tiendas y Casas de abastecimiento de diversos comestibles, con la sola excepcion de las de Abacería y Mercería, y en general todas las no especificadas entre las de la primera clase, así como los puestos de Quinquilleros, quales son las Cererías, Tiendas de velas de sebo, Confiterías, Tocinerías y Salchicherías, Fondas, Hosterías, Bodegones, Pastelerías, Pollerías, Cafés, Botillerías y Neverías, Aceyerías y Xabonerías por mayor, ó por mayor y menor á un tiempo mismo; las Tabernas, Tien-

das ó Puestos de vinos generosos, de cervezas ó de cidras; y las demas donde se vendan aguardientes, mistelas y qualesquiera otros licores potables; y las Vidrierías ó Tiendas de loza &c.

10.

La tercera clase es de las Tiendas en que con el nombre de Mercería ó qualquier otro se despacha al por menor la fruta seca, garbanzos, arroz, hilo y seda al quarteado, y otras cosas de las mismas especies; y las de Abacería, que son aquellas en que ademas de estos géneros se vende exclusivamente tambien al por menor el aceyte, xabon, pescado, saladura y otras especies.

11.

Por las Tiendas de primera clase se contribuirá con doscientos reales vellon en Madrid, Sitios Reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos habilitados para el comercio en España é Islas adyacentes: con ciento y cincuenta en las Ciudades y Villas Cabezas de Partido ó de Corregimiento; y con ciento en las demas Villas, Lugares y Pueblos del Reyno. Por las de segunda clase será respectivamente la contribucion de cien reales, de setenta y cinco y de cincuenta; y por las de tercera se pagarán cien reales en las poblaciones del primer grado, sesenta en las del segundo, y treinta en las del tercero.

12.

Quando en una misma Tienda se vendan géneros pertenecientes á las de la primera y la se-

gunda clase, ó de la segunda y la tercera, se estimará comprendida para la contribucion en las que devengue mayor quota.

13.

Los Cambistas y Comerciantes de por mayor y de Lonjas cerradas de todas especies contribuirán con seiscientos reales vellon cada uno.

14.

Por los Mesones y Posadas públicas y secretas se pagarán como por las Tiendas de segunda clase cien reales de vellon, ó setenta y cinco ó cincuenta, segun las poblaciones donde esten situadas, como se expresa en el capítulo once; y por cada una de las Ventas públicas, sitas en los caminos, se contribuirá con cien reales.

15.

Por cada Casa de juego en la Corte, Sitios Reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos habilitados para el comercio, se satisfarán doscientos y quarenta reales, y en las demas Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos ciento y sesenta; quedando exceptuados de la contribucion los juegos de Pelota, de Bochas y de Bolos.

16.

Para que la recaudacion tenga puntual efecto se hará en cada Pueblo un exácto empadronamiento de todas las personas contribuyentes por qualquiera causas, sin dexar de incluir ninguna con mo-

tivo ó pretexto de dudas; pues á los interesados les queda libre y expedito el recurso de proponer sus excepciones á la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales Reales, por medio de sus Comisionados en las respectivas Provincias, con la seguridad de que se les administrará pronta justicia, sin costas ni otros gastos.

17.

La execucion del empadronamiento será del cargo de las Justicias respectivas, por las cuales deberá darse precisamente concluido dentro del perentorio término de veinte dias, contados desde el recibo de la órden que se les comunicará al intento; y si no cumpliesen como se espera en este término, se las privará del premio que se les señalará por este trabajo, exigiéndoles ademas cincuenta ducados de multa; pero en Madrid y en las Ciudades divididas por cuarteles se desempeñará esta comision por los respectivos Jueces encargados de ellos.

18.

La Comision gubernativa, á quien por el conducto de la Contaduría general se remitirán extractos de tales empadronamientos, empleará quantos medios estime á propósito para cerciorarse de su exáctitud, bien sea por sí misma, ó bien por sus diferentes Comisionados; en inteligencia de que si, contra toda esperanza, hubiere Ministros de Justicia que por parentesco, amistad ú otro qualquier respeto omitieren incluir alguna ó algunas personas ú objetos que deban ser comprehendidos en el servicio, serán irremisi-

blemente condenados á pagar el duplo de su importe, y cien ducados de multa con aplicacion á la extincion de Vales.

19.

Hechos los empadronamientos los remitirán las Justicias al Comisionado principal de Consolidacion residente en la Capital de la Provincia; quien como Administrador del arbitrio tendrá en quanto á su cobro las mismas facultades, prerogativas, obligaciones y responsabilidad que los Administradores generales de Rentas Reales por lo respectivo á las de su cargo.

20.

Despues de reconocer el Comisionado los empadronamientos, los pasará inmediatamente á la Contaduría que en cada Capital deba entender de los ramos de Consolidacion, á fin de que se formalicen sin dilacion alguna las liquidaciones, certificaciones y cartas de pago de lo que toque satisfacer á cada pueblo y á cada quartel de las grandes poblaciones, con individual expresion de las cantidades adeudadas á cada uno de los contribuyentes por lo tocante al presente año de mil ochocientos y dos, contado desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre.

21.

En los años sucesivos se adèudará y exigirá el servicio con arreglo al empadronamiento referido, á no ocurrir justo motivo de variarle, qual será el de minorar unos sugetos ú aumentar otros

el número de sus Criados ú objetos contribuyentes, ó faltar el cabeza de la familia, ó establecerse nuevos vecinos.

22.

El que minore sus Criados, Caballos, Mulas &c. obtendrá la rebaxa de la quota correspondiente, avisándolo á la Justicia antes del dia primero de Enero, sin que despues se admita por lo respectivo á aquel año exención alguna con ningun motivo: y los que en qualquiera época aumentaren sus familias lo avisarán dentro del perentorio término de quince dias, para que se les cargue por entero la contribucion respectiva, como si el aumento se hubiese verificado en el mismo dia primero del año; y no lo haciendo sufrirán la irremisible pena del tres tanto.

23.

Igual aviso y baxo de igual pena estarán obligadas á dar las personas que se avecinden ó domicilien despues de hecho el empadronamiento, así como las que muden de casas, ó se trasladen de unos pueblos á otros; haciendo ademas constar en este caso haber satisfecho la contribucion donde estuviéron antes; pues en defecto se les exígrá en el pueblo donde fixen su residencia.

24.

Los avisos á las Justicias se darán con notas ó relaciones duplicadas, para que dexando la una en su poder, remitan la otra á la Contaduría de la Provincia por mano del Comisionado princi-

pal, á fin de que en el primitivo empadronamiento se hagan las adiciones y anotaciones convenientes.

25.

Formalizados por la Contaduría y devueltos á los Comisionados los documentos para el cobro, se procederá á ejecutarle por mano de las Justicias en los pueblos encabezados para el pago de Reales contribuciones, observándose en su recaudacion y entrega las mismas reglas que en la de las Rentas Reales; y el Comisionado principal de la Provincia hará la cobranza por sí en la Capital, y por medio de sus subalternos en las Cabezas de Partido y demas pueblos administrados, dando á cada contribuyente la debida carta de pago con intervencion de la Contaduría.

26.

Ni los Comisionados de Consolidacion ni las Justicias podrán con ningun motivo ni pretexto suspender la exacción, ni tampoco los Intendentes harán rebaxa alguna en las quotas señaladas á cada objeto; pues por este Reglamento quedan derogadas las facultades que en distintas circunstancias les fuéron concedidas por Real Orden de dos de Enero de mil ochocientos.

27.

Se permite á todos los pueblos hacer encabezamientos por cinco años para satisfacer en las Capitales ó Cabezas de Partido la cantidad que deban contribuir por este servicio, con tal que nunca baxe de la correspondiente á su empadrona-

miento, y que el ajuste con el Comisionado haya de aprobarse por la Comisión gubernativa.

28.

Los Comisionados han de usar de todos los medios que les dicte su zelo y su prudencia con los pueblos y contribuyentes para conseguir se complete el pago antes de acabarse el mes de Octubre de cada año; y quando no alcancen sus oficios, y pasado aquel término, instarán en justicia los apremios que correspondan ante los respectivos Intendentes ó Comisionados Regios.

29.

No solamente ejercerán estos Ministros en caso necesario todas las facultades jurisdiccionales, sino tambien auxiliarán con sus providencias económicas los medios que los Comisionados adopten como conducentes al fin, dando aviso á la Comisión gubernativa de quanto estimen digno de remedio.

30.

En recompensa del trabajo de formar los empadronamientos se asigna por una vez á las Justicias el tres por ciento de la cantidad que efectivamente se perciba en el primer año; y así en él como en todos los sucesivos se les abonará un quatro por ciento por la cobranza del servicio y conduccion de caudales de su cuenta y riesgo al mas inmediato Comisionado de Consolidacion; bien entendido que á los pueblos que se encabezaren conforme al capítulo veinte y siete se les deducirá un seis por ciento del valor de su encabezamien-

to respectivo, con el qual podrán remunerar el trabajo y responsabilidad de las Justicias, y hacer otras compensaciones que ocurran ó estimen necesarias.

31.

Igual abono de quatro por ciento se hará á los Comisionados principales por las cantidades que se recauden en las Capitales y Pueblos no encabezados, siendo de su cuenta compensar el trabajo de sus cobradores y comisionados subalternos; pero quando cobren de mano de las Justicias por sí ó sus subalternos, retendrán solamente uno por ciento.

32.

A las Contadurías se abonará uno y medio por ciento de todo lo cobrado.

33.

Los premios ó abonos asignados en los capítulos treinta, treinta y uno y treinta y dos se entienden para el único caso de recibirse las cantidades dentro del mismo año en que se devengaren; pues por lo tocante á las que quedaren en débito para el año ó los años siguientes, se reducirán á la mitad aquellos premios sin dispensacion alguna.

34.

A medida que los Comisionados reciban los productos de este servicio, lo avisarán sin perder correo á la Contaduría general de Consolidacion, cargándose de su importe con la claridad y distincion debida.

En el cargo de la cuenta general de Consolidacion de cada año incluirán los Comisionados en una sola partida la totalidad de lo percibido en la Provincia, acompañando como documento justificativo una individual relacion de valores, intervenida por la Contaduría, en la qual conste por menor lo debido recaudar, lo efectivamente recaudado, los débitos pendientes, y las diligencias practicadas para el cobro.

Por el presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones y declaraciones contenidas en Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, Real Orden de dos de Enero de mil ochocientos, y demas providencias posteriores; pero conforme al literal contexto de ellas ha de cumplirse el cobro de quantas cantidades se resten debiendo por la contribucion del primer año, que empezó en dicho dia diez de Noviembre de noventa y nueve, y acabó en nueve del propio mes de mil ochocientos; y por lo respectivo al segundo año, el qual aunque empezó al siguiente dia, no se considera por terminado hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y uno, se reducirá por pura equidad el servicio á las quotas señaladas en este mismo Reglamento; y por tanto á las personas que baxo las antiguas hayan satisfecho ya la contribucion de dicho año segundo se les abonará qualquiera exceso, recibíndoseles en parte de pago de adeudos futuros.

Y para que todo tenga puntual y debido



Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

efecto he resuelto expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto formado para la recaudacion y administracion del servicio anual de Criados , Mulas y demas objetos que se expresan , y le guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar , sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á lo que en él se establece , y quiero se execute sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve , y declaraciones posteriores: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Villena á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos y dos.= YO El REY.= Yo D. Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado.= D. Joseph Eustaquio Moreno.= D. Antonio Gonzalez Yebra.= D. Bernardo Riega.= D. Bartolomé de Rada y Santander.= D. Antonio Alvarez de Contreras.= Registrada, D. Joseph Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.